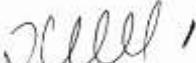


CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinte de abril de 2022, Pasa a Despacho la presente demanda de pertenencia para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,


JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 387

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 2022-00113

DEMANDANTE: FABIOLA RIVERA MENJURA

DEMANDADO: SAUL JIMENEZ MENJURA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA JUANA MARIA AGUIRRE DE TABARES; así como, demás personas indeterminadas.

A través de apoderada judicial, la señora FABIOLA RIVERA MENJURA pretende iniciar un proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra SAUL JIMENEZ MENJURA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora JUANA MARIA AGUIRRE DE TABARES; así como, demás personas indeterminadas, no obstante, la demanda debe INADMITIRSE a fin de que se corrijan los siguientes defectos:

1.- Deberá reformular la demanda en cuanto a las personas frente a las cuales se dirige la acción, como quiera que la misma se dirige frente a SAUL JIMENEZ MENJURA; empero, respecto de este no se evidencia que sea titular de derecho real principal tal y como lo demanda el artículo 375 del C.G.P. #5¹, pues lo observado en la notación 003 del folio de

¹ (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como **titular de un derecho real** sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)"

matricula inmobiliaria numero 100-22778 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Manizales, es una venta de **derechos herenciales** sobre la sucesión de Juana María Aguirre, y posterior a tal anotación no se observa la adjudicación de una porción del predio al ciudadano Jiménez Menjura.

2.- Deberá allegar registro civil de nacimiento del señor Saul Jiménez Menjura, como quiera que de los anexos aportados se desprende que este es heredero determinado de la causante Juana María Aguirre De Tabares e igualmente manifestará al despacho si conoce otros herederos determinados de la *de cuius*; en caso afirmativo, deberá atender el inciso segundo² del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con el inciso tercero del artículo 87 del C.G.P., pese a que en el hecho décimo noveno expone que se desconoce si está en curso sucesión de la señora en mención.

3.- Aclarará al despacho por qué manifiesta que desconoce si se está tramitando o se tramtó hasta su culminación proceso de sucesión de la señora Juana María Aguirre De Tabares; empero, en el hecho segundo de la demanda afirma "*El vendedor, es decir, la señora Soledad Menjura Ortegón, había adquirido los mismos Derechos Herenciales al señor Pedro Luis Álvarez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.245.140 de Manizales, quien adquirió el inmueble a través de sucesión testada de su esposa Juana María Aguirre, fallecida el día 30 de agosto de 1.977...*

". Es decir, se indica a la vez que sí hubo una sucesión de la persona aludida.

4.- Con el objeto de analizar la viabilidad del decreto de prueba en su momento procesal oportuno desde ya se requiere a la parte actora de acatamiento al artículo 212 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibidem,

² "En los demás casos, con la demanda **se deberá aportar la prueba** de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o **de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso"

se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 043
Hoy, 22 de abril de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria